

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Sala Cuarta de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Florencia, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00278-00

Medio de Control: Nulidad Artículo 137 De La Ley 1437 De 2011

Demandante: Saúl Montero García

Demandado: ESE Hospital San Rafael De San Vicente Del

Caguán

Auto: <u>A.I. 375/048-05-2017 P.O</u>

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente, el de la admisión de la demanda; encontrándose por ello, en el turno de los que corresponden a dicho pronunciamiento procesal. Empero, una vez revisada la foliatura, lo que se advierte, es que se trata de un proceso cuya demanda fue admitida, notificada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y luego remitida por competencia a este Tribunal de conformidad con el numeral 1º del artículo 152 del CPACA, encontrándose pendiente de resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante (fol. 55 a 56).

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, que establece:

"Artículo 173- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)"

Para el Despacho, el memorial mediante el cual se reforma la demanda reúne los requisitos exigidos en esta norma, dado que: fue presentada dentro del término; hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y; no sustituyó en su totalidad las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 173 del CPACA, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por SAÚL MONTERO GARCÍA en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Segundo.- NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 173 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia 3 7 MAY 2011.

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00144-00

MEDIO DE CONTROL : GRUPO

ACTOR : HERNÁN DARIO JACANAMIJOY JANSASOY Y OT DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DELINTERIOR Y OTROS

AUTO NÚMERO : A.S. 048-05-17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 615 a 628) contra la sentencia de primera instancia emitida el 4 de mayo de 2017 (fls. 570 a 604), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 4 de mayo de 2017, proferida por este Tribunal.
- 2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia

Notifiquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 3

3 1 MAY 2017

RADICACIÓN

: 18-001-23-33-003-2016-00135-00

MEDIO DE CONTROL

: PERDIDA DE ENVESTIDURA

ACTOR

: LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ

DEMANDADO

: LUÍS GABRIEL GUERRERO GÓMEZ

AUTO NÚMERO

: A.S. 046-05-17

MAGISTRADA PONENTE

: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 82) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, una vez efectuadas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ Magistrada Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia

3 0 MAY 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2013-00216-00

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

ACTOR : SOR MELIDAD GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Y CARCELARIO - INPEC

AUTO NÚMERO : A.S. 047-05-17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 492 a 499) contra la sentencia de primera instancia emitida el 4 de mayo de 2017 (fls. 446 a 478), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 4 de mayo de 2017, proferida por este Tribunal.
- 2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia

Notifiquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

RADICACIÓN

: 18-001-23-33-003-2017-00051-00

DEMANDANTE

: OLMEDO NAHUM DIAZ

DEMANDADO

: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ÉJERCITO

NACIONAL

AUTO No.

: A.S. 10-05-112-17

Vista la constancia secretarial a folio 51 del expediente, suscrita por el escribiente de la Corporación, mediante la cual informa que el 25 de mayo del año que avanza, venció en silencio el término que establece el artículo 178 del C.P.A.C.A, para el pago del porte conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y observando el Despacho que dicha orden no fue acatada por el apoderado de la parte activa del proceso, procederá a requerirlo una vez más a fin de que sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de certificado a efecto de surtir el traslado de la demanda, en mérito de lo expuesto el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Asignar una vez más a la parte actora la carga procesal de sufragar los portes de correo certificado con el fin de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. El incumplimiento de esta carga procesal ocasionará las consecuencias previstas en la ley, y deberá acreditarse los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele al apoderado judicial de los demandantes la orden del numeral anterior.

Notifiquese y Cúmplase

GARMEN EMÎLIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN

: 18-001-23-33-003-2017-00026-00

DEMANDANTE DEMANDADO

: JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO

NATURALEZA

: NACIÓN - MINDEFENSA - POLÍCIA NACIONAL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO NÚMERO

: Al-16-05-027-17

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Juan Francisco Briceño Palomino, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 164 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de prestación de servicios 20-7-20033-16 suscrito entre el accionante y la entidad demandada y como consecuencia de ello, ordenar a las partes el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, el cual fue pactado en la cláusula vigésima cuarta del mentado contrato (folios 23-24).

La demanda bajo estudio fue dirigida al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, y mediante auto del 21 de febrero de 2017, se resuelve inadmitirla ante la falta de requisitos sustanciales, concediéndole a la parte actora el plazo de diez (10 días) para que subsanara los yerros anotados en la providencia (folios 28-30).

Con fecha 9 de marzo de 2017, el escribiente de la Corporación, ingresa el expediente al Despacho dejando constancia que el término de diez (10) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda había vencido en silencio.

Encontrándose el proceso pendiente para decidir acerca de su rechazo, procede el Despacho a declarar la falta de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso, cuerda procesal bajo la cual se deberá decidir el presente asunto, prevé que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional** son improrrogables, a su vez, y en cuanto al control de legalidad de las nulidades procesales, establece:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades <u>u otras irregularidades del proceso</u>, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."(Subrayado fuera de texto)

La norma en comento, la da la potestad al instructor del proceso de realizar un control de legalidad a cada etapa de este, a efectos que corregir o sanear las irregularidades que se adviertan.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para decidir este asunto de carácter laboral, en razón del factor funcional, esto es, por la cuantía de la demanda, el cual como vimos, es improrrogable, ello, en consideración a que el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, que:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Por su parte y en referencia a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por el factor en mención y por la naturaleza del asunto, este compendio normativo, enseña:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, para determinar la cuantía en procesos de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el artículo 157 del estatuto procesal mencionado, sugiere que se hará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; para el caso *sub examine* se tiene que pretende el actor se declare la nulidad de la Resolución 164 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso entre otras cosas, hacer efectiva la garantía única contenida en la póliza de cumplimiento 1627655-1 en los siguientes amparos:

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO
CALIDAD DEL SERVICIO	31-MAY-2016	28-FEB-2018	\$10.477.920.00
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	31-MAY-2016	31-AGO-2014	\$3.492.640.00

Así mismo, en la mencionada Resolución se le ordenó al actor cancelar a favor de la entidad por concepto de la cláusula penal pecuniaria, el equivalente al veinte (20%) del valor del contrato, es decir, la suma de \$7.761.422.00 y al realizar el Despacho la operación matemática de dichas cifras, estas arrojan el equivalente a **29 SMLMV**, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

Es menester precisar que las actuaciones adelantas en el *sub lite*, hasta el momento de proferirse la presente decisión, deben conservar su validez, en los términos del artículo 138 del C.G.P., según se expone:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifiquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ **DESPACHO TERCERO**

Florencia, 3 11 MAY 2017

RADICACIÓN

: 18-001-33-33-002-2013-000152-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR

: ARLEX FABIAN GALVIS RAMOS

DEMANDADO

: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO NÚMERO

: A.I. 022 -05-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2016 (fls.157 a 163), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 169 a 181), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 31 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
- 2. Notifiquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifiquese y Cúmplase,

CARMENEMILIA MONTIEL ORTÍZ Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, 3 MAY 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-000058-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : ALFONSO MEJÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL.

AUTO NÚMERO : A.I. 023 -05-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 08 de febrero de 2017 (fls.87 a 100), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 103 a 109), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 08 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifiquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-23-33-000-2015-00241-01 Demandante: LILIANA MARCELA RIOS DUSSAN

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 152-2,156-3, 157, 161-1,162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LILIANA MARCELA RIOS DUSSAN en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros de esta corporación destinada para la consignación de gastos ordinarios del proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso

permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.878 y tarjeta profesional No. 102.632 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido (f. 1 c.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

OSCAR CONDE ORTIZ

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA DE DECISION ORAL

Florencia Caquetá, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION

: 18001234000020160023401

ACTOR

: FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

DEMANDADO

: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

JUDICIAL

AUTO NÚMERO

:

CONJUEZ

: SAMUEL ALDANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el fin, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio nro. DESAJN15-2825 del 01 de junio del 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y en la resolución nro. 2888 del 18 de marzo del 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó a la accionante, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional cada año, incluyendo el 30 % de dicha asignación básica que la Administración Judicial ha asumido como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, para los periodos durante los cuales se ha desempeñado como Juez de la República. el consecuente reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre lo liquidado hasta la fecha por la administración con base en el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base de liquidación el 100% del salario básico incluyendo el 30% de este, que se ha tenido como prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor de la actora en su condición de Juez de la

Republica en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2011 y el 19 de diciembre del 2014, solicita que dichas sumas sean indexadas con el IPC.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por FLOR ANGELA SILVA FAJARDO identificada con la cedula de ciudadanía número 55.061.523 expedida en Garzón —Huila, en contra de: LA NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de: LA NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL., o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS M/C, (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 4-7503-0-000366-5 denominada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido tramite del proceso, a órdenes de la secretaria de esta Corporación, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexara al expediente.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y

los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Publico por el termino de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzara a correr después de transcurrido el termino común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.772.735 expedida en Florencia Caquetá, con tarjeta Profesional de Abogada Numero 219.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,

SAMUEL ALDANA